

NUMERO 3599.
 Agosto 30 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Noticias que deben dar las comandancias para la formación de la Memoria del ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El próximo mes de Enero he de presentar á las augustas cámaras, de conformidad con el art. 120 de la Constitución federal, la Memoria correspondiente á los ramos de este ministerio.

Para la formación de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas, en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de vd. Al efecto, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que lo más pronto posible, ó cuando más tarde para el 15 del inmediato Noviembre, deben estar en este ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean convenientes para saber el estado de todos los ramos de esa comandancia.

Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcación de su mando, con expresión de la artillería, municiones, etc., etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administración de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecución de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existe en la misma demarcación, tanto veteranas como de guardia nacional, con expresión, en cuanto á éstas, de la que se paga por el erario federal, y las que considere necesarias para la conservación de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfección que se desea.

S. E. confía en el celo de vd., para que

con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento á esta suprema resolución.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1851.—Robles.

NUMERO 3600.

Setiembre 1º de 1851.—Decreto del congreso general.—Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina el ex-convento de San Hipólito.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina de México, para su establecimiento definitivo, el edificio que fué convento de San Hipólito, con los gravámenes que tuviere. El gobierno hará que se otorgue la correspondiente escritura, en que se determinará con toda especificación y claridad los límites que separan al convento que se adjudica, del edificio del hospital y del templo y sacristía de San Hipólito. En el mismo edificio que se cede á la escuela de medicina, se destinará al consejo de salubridad el local correspondiente.

2. Del producto de seis por ciento sobre herencias transversales, deducida la mitad de lo que entra en numerario en la tesorería de la junta directiva, que se entregará al fondo judicial según la ley de 30 de Noviembre de 1846, se impondrá á favor de la escuela de medicina las sumas que se recauden hasta que sus fondos iguallen á los del colegio de Letran: alternarán después con éste hasta nivelarse con San Ildefonso, y así sucesivamente, de manera que lleguen á quedar enteramente cubiertos los respectivos presupuestos. El gobierno

disminuirá en proporción las cantidades con que hoy cubre el deficiente de los colegios. Las gratificaciones señaladas al director, secretario y bibliotecario, no están comprendidas en la prohibición general que contiene la ley de 12 de Julio de 1848.

3. Además de las cátedras que actualmente tiene la escuela, habrá otra destinada á la enseñanza de la historia natural médica, con la misma dotación que corresponde á aquellas, y que será desempeñada por un profesor nombrado en esta sola vez por el gobierno á propuesta de la junta de catedráticos.

4. La clase de anatomía será diaria, alternando las lecciones con los ejercicios prácticos de los alumnos, según conviniere mejor á la enseñanza.

5. Además de los ayudantes de este ramo, que dotó la ley de 12 de Enero de 1842, la escuela designará por oposición entre sus alumnos, los que crea necesarios para el buen servicio de las cátedras, inclusa la de operaciones, premiándolos con la recepción gratuita en el examen general. Cuando accidentalmente no se verifiquen las oposiciones, podrán continuar los del año anterior.

6. Para inscribirse por primera vez en la escuela, se exigirán los requisitos prevenidos en las leyes, á excepción de la fé de bautismo. Los estudiantes de los establecimientos médicos foráneos serán admitidos á cursar los ramos que les faltan y no sufrirán los exámenes de los estudios médicos de cada año, sin haber sufrido primero los de los estudios preparativos.

7. Para el fomento y conservación de la biblioteca, formación del gabinete de historia natural y adquisición de los instrumentos necesarios á las cátedras, cada alumno pagará tres pesos más por cada inscripción, y el producto no podrá destinarse sino á aquellos objetos.—Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.—H. de Viya y Costo, presidente del senado.—Leon Guzman, diputado secretario.—Manuel Gomez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, 1º de Setiembre de 1851.—Mariano Arista.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de esa dirección, tenga su puntual cumplimiento; en el concepto de que por los Ministerios de Justicia y Hacienda va á reglamentarse la disposición que contiene el art. 2º del decreto inserto, y oportunamente se comunicará á esa dirección el reglamento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1851.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 3601.

Setiembre 1º de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se dá conocimiento del pabellon adoptado por la República de Guatemala.

Ministerio de Guerra y Marina.—Acompaño á vd. copia del decreto expedido por el Excmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabellon de dicha república; á fin de que se tenga presente esta variación en los puntos de la demarcación de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos indicados.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1851.—Robles.—Se comunicó á los comandantes generales respectivos.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Decreto núm. 55.—El presidente de la república de Guatemala, en atención á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demás potencias, como también las otras señales que



se usan y acostumbran en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaración de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso: considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas que debe conservarse tal como hoy existe; de acuerdo con el dictamen del consejo consultivo, decreta:

1. Los colores nacionales serán el azul, el amarillo, el encarnado y el blanco, dispuesto en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (El diseño de que aquí se hace mención, se ha acompañado á los ejemplares sueltos del decreto).

2. El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3. El pabellon mercante será el mismo, pero sin el escudo.

4. El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo y blanco en señal de paz ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5. La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6. Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él; colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7. Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él para su aprobación, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, á 14 de Marzo de 1851.—*Mariano Paredes*.—El secretario de gobernacion, *P. N. Arriaga*.

NUMERO 3602.

Setiembre 2 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Que los jefes de Distrito deban autorizar los cortes de caja.

Ministerio de Hacienda.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 83, fecha 22 de Abril último, en que consulta quién ha de autorizar los cortes de caja de las oficinas de esa renta, y firmar en lo sucesivo los libros para las cuentas de ellas, supuesto que los señores comisarios que lo hacian han cesado, V. E. se ha servido disponer conteste á V. S., como lo hago, que siendo los jefes de distrito de hacienda los que han sucedido á los expresados señores comisarios en las funciones de la clase de que se trata, ellos son, esto es, los jefes de distrito, los que deben autorizar los cortes de caja y firmar los libros de las administraciones subalternas de esa general.

De suprema orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes, y lo trascibo á la Tesorería general para los propios fines.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1851.—*Marcos de Esparza*.—Señor administrador de correos.

NUMERO 3603.

Setiembre 10 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Se establece una seccion que reciba los archivos de las comisarias.

Ministerio de Hacienda.—Deseoso el Excmo. señor presidente de que los archivos que se reciban de las extinguidas comisarias se conserven en el orden debido, á efecto de que pueda hacerse de ellos el uso más conveniente y útil en beneficio de la Hacienda pública, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1. Se formará una seccion subordinada á la Tesorería general, que se denominará de *archivos*, compuesta de siete individuos, nombrando cinco la misma tesorería,

uno la comisaría de guerra y marina, y el otro el supremo gobierno por conducto de este ministerio, que será el jefe de la seccion.

2. Las personas nombradas para formar la seccion de que trata el artículo anterior, han de pertenecer precisamente á la clase de cesantes, y tendrán derecho á percibir con arreglo á las leyes de la materia, el exceso de sueldo que les corresponda como cesantes ocupados, cargándose este exceso al ramo de gastos generales y comunes de Hacienda.

3. Luego que se instale dicha seccion, se ocupará: Primero, de recibir los archivos conforme á los inventarios con que se remiten, dando cuenta el jefe de la seccion á los señores ministros de la tesorería con el resultado, para que hagan los reclamos correspondientes en caso de notarse alguna falta. Segundo, de clasificar todos los expedientes y documentos que contengan los archivos que reciba de las extinguidas comisarias generales, haciendo una division exacta de los que correspondan al ramo de Hacienda y los que pertenecen al de Guerra. Tercero, de inventariar dichos archivos, con la separacion indicada, en libros especiales que firmará el jefe de la referida seccion, expresando la comisaría de que proceden, el nombre del comisario y contador de la oficina remitente, y el número de legajos que corresponden á cada ramo.

4. Hecha la separacion de ramos, y formados los inventarios respectivos, el jefe de la seccion remitirá á la contaduría mayor los documentos que le corresponden para la glosa de cuentas; á la seccion directiva de los distritos de hacienda, los relativos á la formacion de las liquidaciones que están pendientes; á la junta de crédito público, los que tengan relacion con el cobro de créditos activos; y al archivo de la misma tesorería, los pertenecientes á ramos indiferentes ó que no tengan relacion con la cuenta y razon.

5. La tesorería señalará el local que

deberá ocupar la seccion de que se trata, y allanará las dificultades que se presenten para facilitar la pronta venida á esta ciudad de los archivos referidos, á cuyo efecto dictará y promoverá las providencias correspondientes.

6. La seccion de archivos cesará, concluidos que sean los trabajos que se le han encomendado.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1851.—*Marcos de Esparza*.

NUMERO 3604.

Setiembre 17 de 1851.—*Orden del Ministerio de Relaciones*.—Que los cónsules y vice-cónsules no están obligados á proveerse de cartas de seguridad.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la República, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunicolo á V. E. para los fines oportunos, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1851.—*Ramirez*.

NUMERO 3605.

Setiembre 18 de 1851.—*Decreto del gobierno*.—Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Guerrero, y se suprimen los de Nuevo-Leon y Querétaro.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y

presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 22 de Mayo de 1834, y usando de la facultad que concede al ejecutivo el 73 de la misma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en el nuevo Estado de Guerrero un juzgado de distrito con el objeto que expresa el art. 143 de la Constitución federal: su residencia será en Acapulco, cuyo puerto se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al tráfico de esclavos, de que habla la ley de 8 de Agosto último.

2. Al juzgado de distrito de Coahuila se unirá el de Nuevo-Leon con la parte del territorio del de Tamaulipas que á éste le agregó la ley de 24 de Julio de 1833, y la residencia de ese juzgado unido será en la ciudad de Monterey.

3. Al juzgado de distrito de Guanajuato se unirá el de Querétaro, y su residencia continuará en la capital de aquel Estado.

4. Los empleados que á consecuencia de este decreto quedaren sin colocacion, serán atendidos en los destinos que se provean correspondientes al ramo de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1851.—*Fonseca*.

NUMERO 3606.

Setiembre 20 de 1851.—*Orden del Ministerio de Relaciones*.—*Prevenciones relativas á la feria de San Juan de los Lagos*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que en la próxima fe-

ria de San Juan de los Lagos se observen las prevenciones siguientes:

1. Los efectos extranjeros que se dirijan á San Juan de los Lagos, irán cubiertos con documentos aduanales, si proceden de los puertos, fronteras ó lugares donde haya establecidas aduanas.

2. Si dichos efectos proceden de esta ciudad de México, los comerciantes formarán facturas por duplicado, que presentarán al jefe de la seccion de la oficina de contribuciones directas, encargada del cobro de la alcabala de ventas de fincas.

3. El referido jefe se quedará con uno de los ejemplares de la factura, y sellará y firmará la otra, que entregará al comerciante, para que con ella cubra la carga, y la presente en San Juan de los Lagos al comisario del gobierno general.

4. En los lugares en que no haya aduanas, pero sí jefe de distrito de hacienda, los comerciantes presentarán á éste las facturas por duplicado para que procedan segun se previene en el anterior artículo; y donde no haya ni aduana ni jefes de distrito, certificarán las facturas los administradores de correos.

5. Los comerciantes con sus guías, pases ó facturas certificadas respecto de efectos extranjeros, se presentarán en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general, pues sus cargamentos no podrán ser despachados mientras las guías ó facturas no tengan el *revisado* con la firma del dicho comisionado.

6. En cuanto á efectos prohibidos, no se admitirán en la feria por el comisionado del gobierno general, si en la guía ó factura no se expresa la procedencia, esto es, el puerto y fecha de la importacion, para que con los datos que tendrá á la vista, se satisfaga de que han podido internarse legalmente.

7. Si á pesar de que los efectos prohibidos vayan con guía ó factura, se probare que las procedencias no son las que expresan los referidos documentos, obrará el comisionado con arreglo á las leyes.

8. Los jefes de contra-resguardos respecto de cargamentos que pasen por territorios de su demarcacion para San Juan de los Lagos, certificarán las guías ó facturas, como se dispone en las prevenciones 1ª y 2ª, no obstante que procedan de aduana marítima ó fronteriza, ó que ya estén certificados por algun jefe de distrito ó administrador de correos.

9. Los efectos extranjeros y los prohibidos ó estancados que se introduzcan á la feria contra las leyes ó sin los requisitos establecidos, caen en la pena de comiso con arreglo á las leyes, la que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que establece el art. 140 del arancel.

Todo lo que de orden superior se hace saber al comercio para su inteligencia y efectos consiguientes. México, Setiembre 20 de 1851.—*Marcos de Esparza*.

NUMERO 3607.

Octubre 6 de 1851.—*Decreto del gobierno*.—*Prevenciones que deben observarse en el manejo del fondo judicial*.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decteto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el art. 2º de la ley de 1º de Setiembre último, que declaró subsistente el fondo del poder judicial, y le sean devueltos los ramos que actualmente lo constituyen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará mensualmente al del fondo judicial, la parte que le corresponde desde el 1º del próximo pasado Setiembre, del impuesto sobre herencias

transversales, conforme á las leyes; y esta entrega se verificará en la forma que dispone la suprema orden expedida por el Ministerio de Relaciones en 21 de Marzo de 1849.

2. La administracion de contribuciones directas entregará mensualmente al mismo tesorero del fondo judicial, la mitad de las contribuciones de los abogados, escribanos y procuradores, con arreglo á lo que dispone el art. 47 del decreto de 6 de Octubre de 1848.

3. En lo sucesivo las autoridades de que habla el decreto de 13 de Mayo de 1848, darán su más cabal y exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en el.

4. Se expedirán por el Ministerio de Hacienda las órdenes necesarias á todas las aduanas marítimas de la República, para que por su parte cumplan con todo lo que previene el art. 12 del decreto de 7 de Mayo de 1848, remitiendo las libranzas á favor del tesorero del fondo judicial por conducto de la Tesorería general.

5. La actual oficina de la renta de papel sellado, conforme al art. 1º del decreto de 7 de Mayo de 1848, entregará desde luego este ramo al tesorero del fondo judicial, en los términos y con las formalidades de estilo: lo mismo harán á los comisionados que él designe, las administraciones y oficinas foráneas, interviniendo el corte de caja de efectos y caudales en México el primer contador mayor de hacienda, y en los demas lugares el jefe de distrito de hacienda, y en su defecto la primera autoridad política local.

6. Dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, presentará la Suprema Corte de Justicia al supremo gobierno general, para su examen y aprobacion, el reglamento que crea conveniente se observe en lo sucesivo, formándolo bajo las bases establecidas por las repetidas leyes vigentes de la materia, y tomando tambien en consideracion, con respecto á la contabilidad y á la administracion de papel sellado, las siguientes:

1. El tesorero del fondo judicial, siempre que se encuentre vacante esta plaza, será nombrado por el Excmo Sr. presidente á propuesta en terna de la Suprema Corte, de Justicia, sin perjuicio de que esta suprema autoridad lo remueva siempre que lo tenga por conveniente.

2. El tesorero del fondo judicial hará todos los días un corte particular de caja, y remitirá, ántes de cerrar la oficina, un estado de caudales al inspector del fondo, que lo será el individuo que nombre de su seno la Suprema Corte de Justicia.

3. El tesorero del fondo judicial hará cada mes un corte de caja que se remitirá á la Tesorería general, intervenido por el inspector del fondo y por el contador mayor.

4. El tesorero del fondo judicial presentará cada año sus cuentas á la Contaduría mayor, y un estado del corte á la Tesorería general.

5. El tesorero del fondo judicial no se hará cargo de ninguna entrada sin conocimiento del inspector del fondo, que lo dará por escrito para que sirva de comprobante del cargo de tesorero.

6. Las partidas de data se comprobarán con la ley de que proceden y firma del que recibe, que también se asentará en el libro que se lleve al efecto.

7. Los gastos eventuales serán comprobados con las órdenes de la Suprema Corte de Justicia, comunicadas al tesorero por el inspector del fondo.

8. Las compras de papel se harán siempre en almoneda, conforme á las leyes, verificándose estos actos bajo la presidencia del inspector del fondo.

9. El repartimiento del papel de oficio se hará por cuenta y razon que se abra á las autoridades y agentes que lo reciban, vigilándose hasta donde sea posible sobre la data y distribución que dieren de ese artículo, para evitar que tenga usos diversos de aquellos á que está consignado por la ley.

Art. 7. A los cuatro meses de publicado este decreto, presentará la Suprema

Corte de Justicia al gobierno el juicio que forme sobre el estado de sus fondos, para el efecto de que se supriman las costas judiciales por el órden que lo establece el art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

8. El fondo judicial queda destinado al pago de la Suprema Corte de Justicia, de los jueces de circuito y distrito de la federación, del tribunal de la guerra, de los jueces de letras de lo civil y criminal del Distrito federal, del tribunal mercantil, de los jueces de letras de la Baja-California, de los jubilados y pensionistas por montepío de viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos; y al pago, por último, de los gastos menores de justicia y extraordinarios que deban ó puedan hacerse con arreglo á las leyes.

9. Las oficinas que recaudan caudales destinados al fondo judicial, y los encargados particulares que nombre el tesorero para la recaudación de reales que pertenezcan al mismo fondo, tendrán obligación de remitir mensualmente á la Tesorería general un estado pormenorizado de las cantidades que pongan á disposición del mismo tesorero, con expresion del origen de su procedencia.

10. Los sobrantes que se encuentren mensualmente en las arcas del fondo judicial, después de cubiertos los sueldos y pensiones de los funcionarios y personas que le están consignadas, en la proporción que establece la ley de 24 de Noviembre de 1849, para todos los que tienen su haber en el tesoro público, se pasarán á la Tesorería general, después de dejar cubiertas también las demás atenciones que tiene el mismo fondo conforme á las leyes.

11. La Corte Suprema de Justicia, ántes del día 20 de cada mes, formará el presupuesto del gasto que debe hacerse por la administración de justicia en el mes próximo siguiente, y lo remitirá al Ministerio de Justicia, con inclusion del presupuesto también de ingresos que calcule tener para cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1851.—*Fonseca*.

NUMERO 3608.

Octubre 6 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se autoriza al gobierno para tomar cuatrocientos mil pesos de las letras pertenecientes al fondo de crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales, hasta cuatrocientos mil pesos de las letras existentes en la junta de Crédito público.

2. El descuento de estas letras se hará por la misma junta, de acuerdo con la Tesorería general, y con el menor gravámen posible.

3. La cantidad expresada en el art. 1º será reintegrada de los seiscientos ochenta mil pesos que deberá entregar en Mayo próximo el gobierno de los Estados Unidos; á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda pasará á la junta de Crédito público el libramiento respectivo.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos Esparza.

Y lo comunico á vd. de suprema órden, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Octubre de 1851.—*M. Esparza*.

NUMERO 3609.

Octubre 6 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Se designan los periódicos que pueden admitirse en las administraciones de correos.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el informe que V. S. me hizo en lo verbal en la mañana de hoy, contraído á que la correspondencia que despachó esa administración general en la noche del sábado último no ha sido conducida desde Cuautitlan para el Interior con la rapidez que debiera, por haber sido necesario ocupar trece mulas con los periódicos puestos en la estafeta, cuya circunstancia influye necesariamente al atraso de la carrera y al mal servicio del público, me ordena decir á V. S., que mientras tanto se hace la correspondiente iniciativa excitada por V. S. en su nota núm. 26 de 29 de Setiembre último, con el objeto de arreglar el porte de los periódicos, no se reciban en esa administración sino los que sean puramente políticos, y los literarios si su edición no forma bibliotecas de grueso volumen; porque la conduccion de éstos no debe hacerse por los correos, cuya obligación preferente es la de llevar la correspondencia epistolar y la oficial, que son las más interesantes al servicio público, el cual deja de ser atendido con la oportunidad que requiere la Ordenanza del ramo, incluyéndose en las balijas libros, que aunque no sean empastados, entorpecen la carrera de

los correos y dificultan el servicio de postas, ocasionando gravámenes á la renta por los mayores costos que emprende, y no compensa el porte de esos objetos, que de ninguna manera pueden estimarse como propios de la correspondencia.

S. E. el presidente dispone que esta suprema orden la comunique V. S. á quienes corresponda, y que dé conocimiento de ella al público por medio de los periódicos, para su más puntual observancia.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1851.—*Marcos de Esparza*.—Señor administrador general de correos.

NUMERO 3610.

Octubre 9 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se establece el derecho de consumo que deben pagar los efectos extranjeros.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un ocho por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronterizas al interior de la República.

2. Este derecho se cobrará solamente por una vez en el lugar del consumo, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pase á otros puntos de escala. El gobierno reglamentará esta ley de manera que precava el fraude.

3. La mitad de este derecho será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y la otra mitad para el gobierno general. Mensualmente se enterará á los Estados y territorios la cantidad líquida que les corresponda por su cuatro por ciento, ó se les abonará en cuenta del contingente.

4. Para liquidar á los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán á las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de internacion que creó la ley de 24 de Agosto de 1830, y que se continuará cobrando sin excepcion alguna.

5. Las aduanas marítimas y fronterizas expedirán guías con destino á las capitales de los Estados, del Distrito, las de los territorios y demas lugares que el gobierno designe.

6. El gobierno, al poner en ejecucion esta ley, se sujetará á lo dispuesto en las de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, en todo lo que haga relacion al establecimiento de oficinas.

7. El gobierno creará las oficinas necesarias, no pudiendo invertir en su dotacion más que el diez y ocho por ciento de lo que produzca este derecho. Estas y sus empleados serán provisionales, mientras el congreso, á quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

8. A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la República, comenzará á tener efecto el cobro del derecho que establece el art. 1º, y al dar principio á este cobro cesará el tres y dos por ciento que los Estados hayan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

9. El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicación y el aumento de contribuciones directas que estableció el decreto de 6 de Octubre de 1848, cesarán desde el día en que se cumpla el término señalado en el artículo anterior.

10. Quedan sujetos á esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven á las ferias.

11. Vencido el plazo de que habla el artículo 8º, ningun Estado podrá cobrar impuesto alguno sobre los efectos extranjeros, á excepcion del uno por ciento municipal y el medio por ciento que la ley de 2 de Diciembre de 1841 estableció para

los tribunales mercantiles, que en el Distrito cobrará la oficina que perciba el derecho de consumo.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Ramon Larrainzar*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que oportunamente se expedirá el reglamento de que habla la preinserta ley, y de que en esta fecha comienza á correr el término prefijado en el art. 8º

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1851.—*Marcos de Esparza*.

NUMERO 3611.

Octubre 13 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—*Modo en que deben declarar los comisos los administradores de los Estados.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Excmo. Sr.—Con el objeto de evitar las dudas que ya han ocurrido en algunos Estados de la federacion, acerca de la inteligencia de la suprema orden circulada per este ministerio en 7 de Noviembre del año próximo pasado, recomendando á los Excmos. Sres. gobernadores ordenasen á los empleados de su resorte que todo cargamento que proceda de la frontera de Oriente sea declarado incurso en la pena de comiso, siempre que los dueños ó conductores no presenten el certificado que debe expedir el jefe del contraresguardo de Monterey, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien declarar que los administradores de rentas de los

Estados, solo puedan hacer por sí la declaracion del comiso, en los casos previstos en el art. 140 del arancel vigente, y en el 52 de la parte de comisos de 28 de Diciembre de 1843; es decir, cuando instruidos los interesados de las penas en que han incurrido, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrirlas, debiendo entónces llevarse á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados, en el concepto de que deberán cobrarse para la hacienda federal los derechos señalados en el art. 128 del arancel y los de internacion, supuesto que se consideran defraudados por no haberse acreditado la legal introduccion de los efectos. Cuando los interesados no se sujeten inmediatamente á sufrir las indicadas penas, se dará conocimiento al respectivo juzgado de distrito para que proceda conforme á las leyes, haciéndose lo mismo cuando los dueños ó conductores de las mercancías no presentaren en el acto de aprehenderse éstas, el referido certificado del jefe de contraresguardo por haberse extraviado ó cualquiera otra causa; pues solo el mencionado juzgado de distrito puede resolver si deben ó no admitirse los documentos que presenten los interesados con posterioridad á la detencion de sus efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes; reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1851.—*Esparza*.

NUMERO 3612.

Octubre 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Que el gobierno general provea á la guardia nacional que se expresa, de armamento y útiles de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general remitirá sin cargo al del Estado de Oajaca y á los de Veracruz, Chiapas y Tabasco, el armamento y demas útiles de guerra que sean necesarios para equipar aquella parte de su guardia nacional, que al servicio de la federacion se destine á la defensa del territorio en el istmo de Tehuantepec. El vestuario se le dará en los mismos términos que á los cuerpos de nueva creacion del ejército.

2. En el caso de que algun Estado de la federacion auxilie al gobierno general en la defensa del istmo de Tehuantepec con uno ó más cuerpos de su guardia nacional, pagados por el mismo Estado, la federacion le ministrará el armamento á esa fuerza, previo el cargo correspondiente; pero para hacer uso de ella, se observará lo prevenido en el art. 110, facultad 11 de la Constitucion.—Ignacio Gutierrez, diputado presidente.—Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Octubre de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1851.—Robles.

NUMERO 3613.

Octubre 22 de 1851.—Decreto del congreso general.—Que se paguen del fondo de la deuda interior los réditos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se practica por las oficinas correspondientes la liquidacion de los créditos del Hospicio de Pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guabalupe y Hospital del Divino Salvador, el gobierno pagará del fondo de la deuda interior los réditos que hayan vencido desde 1º de Diciembre de 1850 los capitales primitivos á razon de un tres por ciento. La liquidacion se verificará dentro de un mes, y hecha, se capitalizarán los réditos caidos segun los convenios celebrados conforme á la ley de 30 de Noviembre, y se continuarán pagando los réditos que correspondan despues de esta operacion.—J. Gutierrez, diputado presidente.—Juan M. de la Garza y Flores, presidente del senado.—Simon J. de Aguirre, diputado secretario.—José I. Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1851.—Mariano Arista.—A D. Márcos de Esparza.

De suprema orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Octubre de 1851.—Márcos de Esparza.

NUMERO 3614.

Octubre 23 de 1851.—Orden del Ministerio de Justicia.—Que las licencias que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de circuito y de distrito, los promotores y demas funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del supremo gobierno, las dirijan á la Suprema Corte de Justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar á este ministerio si ha ó no lugar á la concesion, y en qué términos, á fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está á su cuidado.

La disposicion anterior comprende tambien á los suplentes de los juzgados de distrito que se hallan actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigente la circular de 31 de Agosto de 1849, así como el de 27 de Marzo de 1850, en el caso á que se refiere.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1851.—Fonseca.

NUMERO 3615.

Octubre 24 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se admitan en el crédito público los certificados que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—Usando el supremo gobierno de la facultad que se reservó por el art. 22 del reglamento de la ley de 30 de Noviembre último, para hacerle las variaciones y aclaraciones convenientes, conforme la experiencia lo requiera, ó los casos particulares lo exijan, y considerando que la formacion de la cuenta corriente de que debe

deducirse el alcance por sueldos de reglamento, es absolutamente impracticable respecto de las oficinas extinguidas que habian expedido certificados de alcance sin ese requisito, y que tampoco puede suplirse por las oficinas que existen en la actualidad: ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que tanto la Tesorería general como la seccion liquidataria de la deuda interior, admitan los certificados que les presenten los interesados y que les hubieren expedido oficinas que ya no existan, en el caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de dicha cuenta corriente.

De suprema orden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes en los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1851.—Márcos de Esparza.—Sres. ministros de la Tesorería general.

NUMERO 3616.

Noviembre 15 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que ministre á la familia del Sr. D. Agustín Iturbide la cantidad que acuerde con su apoderado.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que á la familia del Sr. Iturbide se le ministre por cuenta de lo que se le adeuda, la cantidad que acuerde con el apoderado de la señora su viuda.—Santiago Blanco, diputado presidente.—Juan Rodríguez de San Miguel, senador presidente.—José María

Martínez de la Concha, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Noviembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

De suprema orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1851.—*M. de Esparza*.

NUMERO 3617.

Diciembre 2 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Previsiones para evitar el contrabando.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—El Excmo Sr. presidente está informado de que por causa del contrabando que se hace de los efectos extranjeros, muchos talleres de la República, y en especial los del Distrito federal, están en decadencia ó destruyéndose; y que por falta de consumo para sus artefactos falta también el trabajo para los operarios que vagan en la miseria, lo cual sucede principalmente respecto de los sastres, de los zapateros y de los que se emplean en manufacturas de pasamanería, de hilados y tejidos de seda, lana y algodón. Se ha informado también á S. E. que respecto de los carruajes, si bien se introducen legalmente, dentro de ellos, en los cojines y bajo sus vestiduras, se hace contrabando de artículos valiosos, de lo que resulta que dichos carruajes pueden venderse muy baratos, en perjuicio de los que se fabrican en la República.

Y considerando que á esto contribuye en parte que los encargados inmediatamente del cumplimiento de las leyes, no emplean toda la vigilancia que es necesaria para frustrar los ardidés de los contrabandistas; deseando hacer efectiva la protección del trabajo manual, y que con el ma-

yor cuidado se guarden las leyes que á esto conducen; y aspirando á defender la producción nacional, de la concurrencia de la extranjera, y á evitar los desfalcos del erario nacional, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se prevenga estrechamente á todos los funcionarios á quienes corresponde, empleen todo el celo necesario para vigilar el contrabando de cualesquiera frutos ó efectos, sean ó no prohibidos; en el concepto de que el mero hecho de que se averigüe que han pasado mercaderías clandestinamente por aquellos lugares en que están encomendados de evitar y aprehender dicho contrabando, serán suspendidos de sus funciones, hasta que se purifique su conducta de la sospecha de connivencia, apatía ó negligencia, en el concepto de que serán depuestos conforme á las leyes, si la causa diere mérito para ello.

2.^a Que los administradores, vistas y empleados de aduanas marítimas y fronterizas á quienes está cometido el despacho de mercaderías, no lo hagan sin registrar con minuciosa escrupulosidad todos los bultos y aun los carruajes en que pueda ocultarse contrabando. Si por falta de esa diligencia se despacharen objetos que contengan ocultos otros de fraude, los empleados que los hubieren despachado, serán suspensos ó depuestos, conforme á la falta y con arreglo á las leyes.

3.^a Que en las mismas aduanas no se despachen ropa hecha, calzados, monturas ni otros efectos prohibidos, á título de equipaje de pasajeros, sino en la limitada cantidad que permite el arancel, evitando todo disimulo ó condescendencia, bajo la pena de suspensión ó destitución á que habia lugar en su caso.

4.^a Que la policía de todas las poblaciones se ocupe con empeño en descubrir la venta ó depósitos de ropa hecha, calzado, monturas, artículos de ferretería y otros cualesquiera prohibidos en protección de las artes nacionales, para denunciarlos á las autoridades que deben conocer de los frau-

des. La menor omisión, descuido ó negligencia de los agentes de policía en este particular, los hace responsables, y serán suspensos ó también destituidos según el caso lo exigiese; así como las autoridades ante que se hagan las denuncias serán responsables por la indiferencia, disimulo ó negligencia que se observare en ellas.

5.^a Que todos los artesanos y cualesquiera otros habitantes de los lugares que dieren aviso de los depósitos ó ventas de efectos prohibidos, á los encargados del gobierno y policía de los pueblos, tendrán la parte que conforme á la ley corresponde á los que denuncian el contrabando.

6.^a Que los efectos de que se trata que se denuncien por artesanos, y se declaren caídos en comiso, se apliquen por la dirección de industria al fomento de los artesanos del lugar, en el modo y forma que proponga la misma dirección y que el gobierno apruebe.

El Excmo. Sr. presidente previene á todos los funcionarios públicos y á todos los empleados, así como excita á los interesados en la industria del país, que empleen su celo para reprimir el fraude por todos los medios que estén á su alcance, y á que indiquen al gobierno todos los arbitrios de hacer efectiva la defensa de la industria mexicana, y los de mantenerla y hacerla prosperar.

Lo que de orden suprema comunico á Vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

NUMERO 3618.

Diciembre 2 de 1851.—*Reglamento que debe observarse en las solicitudes que se hicieren sobre privilegios exclusivos*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Con el fin de evitar los inconvenientes que frecuentemente se presentan para la concesión de los privilegios

exclusivos de que trara la ley de 7 de Mayo de 1832; y después de haber oído el parecer de la dirección de industria, á quien cometi6 el decreto de 4 de Diciembre de 1846 de la atribución de informar en las solicitudes respectivas, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente de la República que se observe el siguiente

Reglamento para el mejor cumplimiento de la ley de privilegios exclusivos, de 7 de Mayo de 1832.

1. La junta de colonización é industria, al informar para la concesión de privilegios exclusivos, conforme al decreto de 4 de Diciembre de 1845, lo hará con presencia de los dibujos, modelos y descripciones, presentados con las solicitudes para las concesiones.

2. El informe de la dirección se contraerá á los puntos de que habla el art. 6.^o de la ley de 7 de Mayo de 1832, y al de si la invención ó mejora de que se trata no es nueva por estar ya conocida en la República ó en el extranjero.

3. Cuando antes de la concesión de la patente hubiere contradicción y reclamo para que no se expida, los interesados serán oídos verbalmente ante la misma dirección y en ella se procederá con juicio de peritos juramentados que nombrará la propia dirección cuando el caso lo exija. En el de ofrecerse dificultades para la resolución que corresponda en justicia, la misma dirección procurará un acomodamiento entre las partes, y con su informe transmitirá al gobierno el que se hubiere hecho.

4. Conforme á los arts. 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el gobierno declarará insubsistentes aquellos privilegios relativos á procedimientos ó producciones que resultare que ya se usaban ó habian usado antes de la concesión de una patente en la República ó en el extranjero, sin necesidad de que para ello medie queja ó reclamo de parte interesada ó perjudicada.

5. La prevención anterior no obsta para que en caso de disputa entre partes, se